

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, legalmente constituida, con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de SINDESERVIPUBLIVAL, Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar, legalmente constituido, con NIT. No. 901027214 y domiciliado en el municipio de Valledupar, Cesar, representado legalmente por Edwin Alberto Pimienta Sierra, mayor y vecino de Valledupar Cesar, identificado con C.C. 5045470 de La Gloria Cesar, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad, el debido proceso, la igualdad, el trabajo y el ejercicio de cargos públicos, los cuales están siendo desconocidos y amenazados como consecuencia de la aplicación de pruebas escritas proyectadas para el día 11 de julio de 2021 del año en curso, en el marco del proceso de selección No. 894 de 2018 - Alcaldía de Valledupar, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, y el operador ESAP, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. El día 01 de julio de 2020 SINDESERVIPUBLIVAL, Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar, representado legalmente por Edwin Alberto Pimienta Sierra mediante apoderado judicial, impetró demanda de Simple Nulidad (anexo), con el fin de demandar el Acuerdo No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018 por medio del cual se convocó y se establecieron las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar - Cesar - Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), acuerdo suscrito por la Alcaldía Municipal de Valledupar, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y a la Universidad Nacional de Colombia, con motivo de la violación de los presupuestos normativos en materia de etapa de planeación, actualización de Manual de Funciones, e incumplimiento de socialización con sindicatos.

2. Dentro de la medida cautelar se solicitó la suspensión provisional de la convocatoria No. 894 de 2018, correspondiente al Municipio de Valledupar y toda actuación administrativa de la misma en la fase en que se hallase, por la vulneración de derechos fundamentales que a su vez transgreden normas invocadas en el escrito de demanda (ver anexo pdf).

3. Como última actuación judicial se registra que el 16 de abril de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió la referida demanda por competencia al Consejo de Estado, Sección Segunda (anexo), no obstante, a la fecha no se a emitido pronunciamiento sobre las medidas solicitadas y pese a que se acudió a la vía de lo Contencioso Administrativo la CNSC continuó con las fases de la convocatoria del concurso de méritos, programando para el día 11 de julio las pruebas escritas en todo el Cesar.

4. El proceso ante el contencioso se vió afectado en el desarrollo de su curso dada la vacancia judicial que se suscitó la suspensión de términos en los procesos judiciales, si bien en contravía con los artículos 8, 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, Interamericana de Derechos Humanos, pues los principios del debido proceso legal no **pueden** suspenderse con motivo de las situaciones de **excepción** en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales (Ver Opinión consultiva OC-9/87, solicitada por el gobierno de Uruguay); no obstante, la CNSC avanzó sin pausa en los actos administrativos del proceso de selección, privando a los interesados en su derecho a la defensa y en consecuencia expóniéndolos a una flagrante violación al debido proceso, poniendo además en evidencia el desacato del principio de coordinación entre las entidades del Estado.

5. En el desarrollo del señalado proceso de selección de méritos No. 894 de 2018, se convocó a los aspirantes inscritos a ocupar cargos públicos en la Alcaldía de Valledupar a pruebas escritas a través de comunicación masiva. (ver anexo)

6. Colombia se encuentra atravesando el tercer pico de la pandemia por Covid- 19, donde se evidencia sin duda alguna, el aumento sostenido de casos de contagio y ocupación en unidades de cuidados intensivos (UCI) tanto en Valledupar como en diversas regiones del país, advirtiéndose que la situación epidemiológica ha presentado incrementos sostenidos en las últimas semanas. De igual manera, las ciudades en observación por incremento tanto en casos y muertes como en la ocupación UCI son Medellín, Cali, Santa Marta, Barranquilla y Valledupar al 25 de junio de 2021, el promedio semanal de nuevos casos de COVID-19 en el Departamento del Cesar es de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) diarios, veamos:

Estadísticas

Nuevos casos y muertes

De JHU CSSE COVID-19 Data · Última actualización: hace 2 días



7. Si bien a nivel Nacional se levantaron las diferentes medidas restrictivas de confinamiento con el fin de dar a apertura a la reactivación gradual de la economía, en Valledupar igualmente se flexibilizaron las medidas para dar paso a la recuperación económica, no obstante, el Ministerio de Salud, a través del Boletín de Prensa No. 546 de 2021 hizo un llamado a evitar aglomeraciones que faciliten el riesgo de contagio de covid-19, especialmente por la situación actual que vive el país, con un incremento de contagios y ocupación de UCI, advirtiendo que todas las actividades que aumenten la interacción, y que toda aglomeración que se genere, por la razón que sea, hará que aumente el riesgo de contagio (ver anexo), igualmente diferentes asociaciones de salud a nivel nacional han demostrado su preocupación por las flexibilización de las medidas pues el tercer pico de la pandemia ha traído como consecuencias altos índices de casos positivos para Covid-19 y un incremento alto en personas fallecidas y en ocupación UCI.

8. frente a lo anterior se sabe que el virus no produce síntomas en los primeros cinco días, y en muchos casos pasa inadvertido, no obstante, a partir del tercer día es contagioso, por lo que se pone en riesgo a su núcleo familiar, y, como se ha visto, en las pruebas escritas son miles los ciudadanos que están inscritos lo que genera conglomeraciones y largas filas donde no se respeta la distancia social, y, conforme a lo CERTIFICADO por la CNSC, son miles los ciudadanos inscritos a la Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), quienes tendrán que movilizarse por las vías del Cesar, haciendo uso del servicio público mayoritariamente, en un mismo día, tanto para ir a la ciudad de Valledupar a presentar las pruebas como para volver a sus lugares de origen, SIN que exista una infraestructura de aulas suficiente para albergar a los miles de concursantes sin que se presenten aglomeraciones, en el transporte público, en las filas de ingreso a los sitios designados para las pruebas, en las aulas, existiendo evidencia de que la infección por COVID-19 también se transmite por el aire, mediante aerosoles, partículas pequeñas expulsadas por la persona infectada y que quedan suspendidas en el aire e infectan al inhalarse, no existiendo el riesgo cero o nulo en tales circunstancias para quienes debamos asistir a las pruebas, siendo prácticamente imposible que se puedan evitar las aglomeraciones en cualquiera de los espacios mencionados.

9. Ahora bien, la CNSC está obligando a miles de ciudadanos a estar muy cerca unos de otros en desarrollo de la prueba el 27 de junio de 2021, puede haber entre ellos infectados excretando el virus, exponiendo a los concursantes al riesgo de infectarse.

10. En los espacios cerrados, donde no hay movimientos del aire, una persona infectada con COVID-19, así sea asintomática, excreta las partículas virales, que quedan en las gotitas, en los aerosoles, que pueden permanecer por largo tiempo en el aire, de forma tal que cuando hay mucha gente muy cerca una de la otra como ocurre en el transporte público, en las aglomeraciones de las filas y en las aulas, se propicia la transmisión masiva del virus, en los viajes interregionales en buses, el aire permanece sin recambio durante todo el viaje, a diferencia de lo que ocurre en un avión, en razón a que un bus, en general, podría llevar aire acondicionado, sistema que no purifica el aire, solo enfría el mismo aire que en un ciclo cerrado va circulando dentro, a diferencia del sistema de los aviones, que aspiran el aire, lo pasa por un filtro UV y lo devuelve a la cabina como aire esterilizado.

Si bien el artículo 125 de la Constitución Política busca asegurar el mérito y que los cargos públicos sean de carrera, pues fue el espíritu del constituyente del 91 proteger la carrera administrativa e impulsar la modernización de Estado bajo el principio del mérito, también es cierto que este derecho no es superior a los derechos fundamentales como la Vida, la Salud y la dignidad humana. No se desconoce el Artículo 125 superior, sólo se solicita que se aguarde un poco, como un acción coherente para garantizar la materialización del Estado Social de Derecho. Entonces se apela a que se realice una ponderación de derechos.

11. Las autoridades estatales deben ser coherentes. Ya en otros escenarios y situaciones ha evitado las aglomeraciones, por ejemplo en la recolección de firmas buscando la revocatoria de alcaldes. En la misma es sensato que se aguarde a que pase el tercer pico para que se retomen las actividades de los procesos de selección con la garantía de salvaguardar la vida de los aspirantes a ocupar cargos en el Sistema General de Carrera Administrativa.

MEDIDAS PROVISIONALES

Señor Juez, en la ciudad de Valledupar, la cual presenta una ocupación de camas UCI mayor al 90% con casos de COVID-19, según lo CERTIFICÓ la Jefe Oficina CRUED – CESAR, presentándose un pico tanto en contagiados como muertos en el Departamento del Cesar, rigiendo en las ciudades con ocupación de UCI superior al 85 % medidas de pico y cédula, incluido el transporte público, así como restricciones nocturnas a la movilidad por disposiciones del Gobierno Nacional, lo que impide la normal movilidad, panorama que pone en riesgo los derechos fundamentales de los integrantes de la organización sindical a la salud, a la vida, a la confianza legítima y a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, por lo que muy comedidamente solicito al Despacho las siguientes medidas provisionales:

1. Ordenar la Comisión Nacional del Servicio Civil **SUSPENDER** las Pruebas escritas programadas el 11 de julio de 2021 para la Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), medida que deberá mantenerse hasta tanto no estén garantizadas las condiciones mínimas de movilidad, infraestructura para evitar las aglomeraciones y se haya alcanzado la inmunidad de rebaño para evitar la propagación del COVID-19.

2. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Contra la decisión de convocar a las pruebas escritas el próximo 11 de julio de 2021 no existe ningún otro medio de defensa judicial para evitar el atropello que tanto la CNSC como la UNAL están propiciando al hacer oídos sordos a la grave situación de alteración social y de afectación de la salubridad pública que afronta en estos momentos el País, siendo la acción de tutela el medio principal para salvaguardar los derechos fundamentales de los integrantes de la organización sindical y de los otros concursantes a la salud, a la vida, a la confianza legítima y a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos amenazados por la CNSC y la Universidad Nacional.

PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida digna y al acceso a cargos públicos, de todos los concursantes inscritos a la Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) de la Alcaldía de Valledupar.
2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar las acciones pertinentes para **REPROGRAMAR** las pruebas escritas fijadas para el 11 de julio de 2021, hasta que termine el tercer pico de COVID -19, o hasta que los participantes tengan la respectiva vacuna o en su defecto hasta que el Consejo de Estado se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada en la demanda de Simple Nulidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) procedencia; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, el señor Edwin Alberto Pimienta Sierra presidente del SINDESERVIPUBLIVAL, Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción fue promovida en contra La Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad involucrada en la vulneración de sus derechos fundamentales.

b. Procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De resultar contagiados por COVID-19 quienes presenten de manera presencial la prueba escrita en la No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) de la Alcaldía de Valledupar, se les causará un perjuicio irremediable, aunado al estrés a que se ven sometidos al tener que presentar una prueba en momentos de gran agitación social sumado a la angustia a que vienen siendo sometidos por la Pandemia de COVID-19, resultando de la mayor irresponsabilidad de las autoridades públicas representadas en la CNSC y la UNAL que por falta de planeación terminen exponiendo a miles de ciudadanos, entre los que se encuentran los afiliados a SINDESERVIPUBLIVAL, al contagio de COVID-19, cuando teniendo el deber de velar por la salubridad pública lo que propicien son escenarios de contagios masivos de COVID-19.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte

Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso". (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela

toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados, toda vez que la prueba escrita se encuentra prevista para el día 11 de julio, plazo después del cual habrá sido vulnerados los derechos fundamentales.

De acuerdo con la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Derechos fundamentales vulnerados

Derecho a la vida

Conforme lo señala la Sentencia C-145 de 2020 de la Corte Constitucional

"La grave situación de calamidad pública sanitaria, su crecimiento exponencial, los altos índices de mortalidad y los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, involucran afectaciones o amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del territorio nacional, a saber, la salud, vida, seguridad, libertad de locomoción, derechos de población vulnerable y enfoque diferencial, trabajo, subsistencia digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, libre empresa, etc., así como repercusiones graves sobre las finanzas del Estado."

Amén de la amenaza de la pandemia que se cierne sobre el total de los habitantes, es claro que el derecho a la salud en Colombia se ha posicionado como fundamental, Es importante aclarar que históricamente la seguridad social ha sido establecida como un derecho humano bajo la denominación de derechos de contenido prestacional.

La dinamización de la jurisprudencia constitucional se ha inclinado de manera recurrente a la protección total del catálogo de derechos fundamentales, el ordenamiento Constitucional Colombiano, han reconocido que los derechos sociales como la seguridad social, el derecho pensional y la salud entre otros tienen una vocación fundamental.

En el presente caso la exposición a aglomeraciones amenaza los derechos a la salud y de contera a la vida de miles de ciudadanos, pues el COVID-19 ha demostrado ser un virus altamente mortal, siendo un despropósito que se desconozca el actual estado de agitación social, política y de salud, haciendo oídos sordos a la realidad que atraviesa el país pretendiendo una inexistente normalidad al convocar a las pruebas escritas en un escenario propicio para el contagio masivo por COVID-19 exponiendo a los miles de concursantes a enfermarlos, amén de que quienes deben desplazarse por las vías del departamento del Cesar no tienen garantizada la movilidad, sometiendo a todos los concursantes a un estado de incertidumbre afectando su salud mental lo que a no dudarlo afectará su desempeño en las pruebas.

Derecho al trabajo

Art. 25 Constitucional Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este se ve vulnerado al ponérsele a los ciudadanos que se inscribieron a la convocatoria en situación de riesgo al obligarlos asistir a una prueba sin que se cuente con las garantías para proteger su salud, igualmente bajo riesgo de no asistir perder consecuentemente el trabajo que por años han ocupado, pues de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales depende mi permanencia en el mismo, así como inscripción al sistema de carrera.

Conforme lo señala la Sentencia C-145 de 2020 de la Corte Constitucional

“La grave situación de calamidad pública sanitaria, su crecimiento exponencial, los altos índices de mortalidad y los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, involucran afectaciones o amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del territorio nacional, a saber, la salud, vida, seguridad, libertad de locomoción, derechos de población vulnerable y enfoque diferencial, trabajo, subsistencia digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, libre empresa, etc., así como repercusiones graves sobre las finanzas del Estado.”

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del proceso de selección Gobernación del Atlántico, con lo que se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS Y PRUEBAS

Anexos

- Poder otorgado por el accionante
- Constancia de registro modificación de la Junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical.
- Acta de reparto del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Auto de fecha 16-04-2021.
- Soporte ficha técnica de citación a pruebas.
- Anexo técnico tercer pico pandemia.

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Acta de reparto del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.
- Auto de fecha 16-04-2021.
- Soporte ficha técnica de citación a pruebas.
- Anexo técnico tercer pico pandemia.

Anexo Documento PDF: Demanda de Simple Nulidad.

Notificaciones

Los Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón
Pbx: 57 (1) 3259700
Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Escuela Superior de Administración Pública
Representante legal: Pedro Eugenio Medellín Torres
Notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Accionante:

Cel: 3184027033

Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente



Fayver Libardo Carrillo Rubio
C.C. 79973340
T.P. 326642 CSJ
Representante legal
Carrillo Abogados SAS
Nit. 9013099673